



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0687/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2025-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo sobre servicios aéreos regulares» suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, , Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

El presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, el primero (1<sup>ero</sup>) de mayo de dos mil veinticinco (2025), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo sobre servicios aéreos regulares», suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**1. Objetivo del acuerdo**

El presente acuerdo tiene por objeto promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental, y facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales.

**2. Aspectos generales del acuerdo**

El acuerdo objeto de control preventivo de constitucionalidad reza como sigue:

***ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO RELATIVO A  
SERVICIOS AÉREOS REGULARES***

*El Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo, (en adelante "las Partes Contratantes");*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación internacional;*

*Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;*

*Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;*

*Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público viajero y marítimo precios y servicios competitivos en mercados abiertos;*

*Deseando garantizar el más alto grado de seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y*

*Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;*

*Han acordado lo siguiente:*

**Artículo 1 Definiciones**

*1. A los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, a menos que se acuerde lo contrario:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) El término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los anexos y Convenios en virtud de sus Artículos 90 y 94, en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables a ambas Partes Contratantes;*

*b) El término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y en el caso de Suiza, la Oficina Federal de Aviación Civil; o, en ambos casos, cualquier persona u organismo para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;*

*c) El término "aerolíneas designadas" significa una aerolínea o aerolíneas que una Parte Contratante haya designado, de conformidad con el Artículo 5 del presente Acuerdo, para la operación de los servicios aéreos acordados;*

*d) El término "servicios acordados" significa los servicios aéreos en las rutas especificadas para el transporte de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación";*

*e) El término "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que les asigna respectivamente el Artículo 96 del Convenio";*

*f) El término "soberanía": Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g) El término "tarifa" significa los precios para el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aplican estos precios, incluidos los cargos por comisión y otra remuneración adicional por agencia o venta de documentos de transporte, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;*

*h) el término "Territorio": Se considera como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

*2. El Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo. Todas las referencias al Acuerdo incluirán el Anexo a menos que se acuerde explícitamente lo contrario.*

### **Artículo 2      Otorgamiento de Derechos**

*1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el cuadro del Anexo. Dichos servicios y rutas se denominarán en lo sucesivo "servicios acordados" y "rutas especificadas" respectivamente.*

*2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante disfrutaran, mientras operen servicios aéreos internacionales:*

*a. el derecho a volar a través de su territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;*

*b. el derecho a hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. el derecho a embarcar y desembarcar en dicho territorio en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo pasajeros, equipaje, carga y correo con destino y procedencia de puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.*

*d. el derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de terceros países en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo pasajeros, equipaje, carga y correo con destino o procedentes de punto del territorio de la otra Parte Contratante, especificados en el Anexo del presente Acuerdo.*

*3. Nada en este Acuerdo se considerará que confiere a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, cargas o correo transportados por compensación y destinados a otro punto en el territorio de esa Parte Contratante.*

*4. Si debido a un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales e inusuales, las aerolíneas designadas de una Parte Contratante no puede operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante hará todo lo posible para facilitar la continuación de la operación de dicho servicio a través de reasignaciones apropiadas gestiones de dichas rutas, incluida la concesión de derechos por el tiempo que sea necesario para facilitar operaciones viables.*

**Artículo 3 Ejercicio de Derechos**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Las aerolíneas designadas disfrutarán de oportunidades justas e iguales para competir en la prestación de los servicios acordados cubiertos por el presente Acuerdo.*

*2. Ninguna Parte Contratante restringirá el derecho de cada una de las aerolíneas designadas a realizar tráfico internacional entre los respectivos territorios de las Partes Contratantes o entre el territorio de una Parte Contratante y los territorios de terceros países.*

*3. Cada Parte Contratante permitirá que las aerolíneas designadas determinen la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos internacionales que ofrecen sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, el número de destinos o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que se requiera por motivos aduaneros, razones técnicas, operativas o medioambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio*

***Artículo 4 Aplicación de Leyes y Reglamentos***

*1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves utilizadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, y dichas aeronaves deberán cumplirlas al entrar o salir de, o mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Al entrar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y reglamentos aplicables dentro de ese territorio relacionados con la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluidos los reglamentos relacionados con la entrada, autorización, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, reglamentos postales) serán cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.*

*3. Ninguna Parte Contratante podrá otorgar preferencia alguna a sus propias aerolíneas con respecto a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en este Artículo.*

**Artículo 5 Designación y Autorización de Explotación**

*1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar tantas aerolíneas como desee para la explotación de los servicios convenidos. Dicha designación se efectuará en virtud de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.*

*2. Las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de designación están sujetas a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, otorgarán sin demora a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante la necesaria autorización de explotación.*

*3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que demuestren que están calificadas para cumplir con las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.*

*4. Tras la recepción de dicha designación y de las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para las autorizaciones de explotación, la otra Parte Contratante concederá las autorizaciones y permisos adecuados con el mínimo retraso procesal, siempre que:*

*a) en caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:*

*(i) la aerolínea está establecida y certificada bajo las leyes de la República Dominicana con un establecimiento principal en su territorio nacional; y*

*(ii) la aerolínea es titular de un certificado de operador aéreo (AOC) vigente expedido por República Dominicana;*

*b) en caso de una aerolínea designada por Suiza:*

*(i) la aerolínea tiene su principal centro de actividad en Suiza; y*

*(ii) la aerolínea es titular de un certificado de operador aéreo (AOC) vigente expedido por Suiza.*

*c) Que las aerolíneas designadas cumplan con las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación) y el Artículo 8 (Seguridad Operacional).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Una vez recibida la autorización de explotación, prevista en el apartado 2 de este Artículo, las aerolíneas designadas podrán en cualquier momento operar los servicios convenidos.*

**Artículo 6    *Revocación y Suspensión de la Autorización de Explotación***

*Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar, suspender o limitar la autorización de operación para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por las aerolíneas designadas de la otra Parte contratante o imponer las condiciones que considere necesarios para el ejercicio de tales derechos, si:*

*a. en el caso de una aerolínea designada por la República Dominicana:*

*(i) no tenga pruebas de que dichas aerolíneas estén establecidas y certificadas bajo las leyes de la República Dominicana y tengan su principal lugar de negocios en su territorio nacional y que posean un Certificado de Operador Aéreo (AOC) vigente expedido por dicha Parte Contratante, o*

*(ii) dichas aerolíneas no cumplan o hayan infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que conceden estos derechos, o*

*(iii) dichas aerolíneas no prestan los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

*b. en el caso de una aerolínea designada por Suiza:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(i) *no tenga pruebas de que dichas aerolíneas tengan su lugar principal de negocios en el territorio de la Parte Contratante que las designa y de que posean un Certificado de Operador Aéreo (AOC) vigente expedido por dicha Parte Contratante, o*

(ii) *dichas aerolíneas no cumplan o hayan infringido gravemente las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que conceden estos derechos, o*

(iii) *dichas aerolíneas no prestan los servicios acordados de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

c. *dicha aerolínea no está calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos que normalmente aplica la parte contratante a las operaciones de servicios aéreos internacionales considerando la aplicación o aplicaciones; o*

d. *dicha aerolínea no opera los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo, particularmente las normas establecidas en el Artículo 7 (Seguridad de Aviación) y Artículo 8 (Seguridad Aérea).*

2. *Los derechos establecidos en este Artículo se ejercerán únicamente después de consultar con la otra Parte Contratante, a menos que sea esencial una acción inmediata para evitar nuevas infracciones de las leyes y reglamentos.*

**Artículo 7 Seguridad de la Aviación**



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro convenio y protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil a la que se adhieren ambas Partes Contratantes.*

2. *Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.*

3. *Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio en la medida en que dichas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.*

*4. Cada Parte Contratantes, acuerda que a dichos operadores de aeronaves se les podrá exigir que observen las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 de este Artículo exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el abordaje o la carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza particular.*

*5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.*

*6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad de la aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La falta de acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá causal para retener, revocar, limitar o condicionar la autorización de operación y los permisos técnicos de las aerolíneas de esa Parte Contratante. Cuando lo requiera una emergencia, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que expiren los quince (15) días.*

### **Artículo 8 Seguridad Operacional**

*1. Cada Parte Contratante reconocerá como válidos, a los efectos de operar los servicios convenidos previsto en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte Contratante y aun en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias al menos igualan los estándares mínimos que pueden establecerse de conformidad con el Convenio.*

*2. No obstante, cada Parte Contratante podrá negarse a reconocer como válidos, a efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias concedidos o validados para sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer país.*

*3. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad en cualquier área relacionadas con tripulaciones, aeronaves o su operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. Si, luego de tales consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente estándares de seguridad en cualquier área que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos hallazgos y los pasos que se consideren necesarios para cumplir con esos estándares mínimos, y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte Contratante de tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el plazo más largo que se acuerde será motivo para la aplicación del Artículo 6 de este Acuerdo.*

*5. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por o, bajo un acuerdo de arrendamiento, en nombre de las aerolíneas designadas de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como la aparente condición de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado “inspección en rampa”), siempre que esto no conduzca a una demora injustificada.*

*6. Si dicha inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa da lugar a:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con el Convenio, o*

*b. serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la Parte Contratante que lleve a cabo la inspección será, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, libre de concluir que los requisitos conforme a los cuales se expidieron el certificado o licencias respecto de esa aeronave o respecto de la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos bajo los cuales opera esa aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.*

*7. En caso de que el representante de esa aerolínea designada deniegue el acceso a una aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 5 anterior para realizar una inspección en pista, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que surgen preocupaciones graves del tipo mencionado en el párrafo 6 anterior y sacar las conclusiones mencionadas en ese párrafo.*

*8. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante inmediatamente en caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para inspección en rampa consulta o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de una operación de aerolínea.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. Cualquier acción de una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 4 u 8 anteriores se suspenderá una vez que deje de existir la base para tomar esa acción.*

**Artículo 9 Exención de Derechos e Impuestos**

*1. Al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, las aeronaves operadas en servicios internacionales por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo normal, suministros de combustible y lubricantes, provisiones de aeronaves, incluidos alimentos, bebidas y tabaco, transportadas a bordo de dicha aeronave, incluidos alimentos, bebidas y tabaco, transportadas a bordo de dicha aeronave, estarán exentos de todos los derechos o impuestos, siempre que dichos equipos, suministros y materiales permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.*

*2. Estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos basados en el coste del servicio prestado:*

*a. provisiones para aeronaves embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y destinadas a ser utilizadas a bordo de aeronaves operadas en un servicio internacional por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante;*

*b. las piezas de repuesto (incluidos los motores) y el equipo normal de a bordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante para el servicio, mantenimiento o reparación de una aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante utilizada en los servicios aéreos internacionales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estos suministros vayan a ser utilizados en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en el que son embarcados;*

*d. los documentos necesarios utilizados por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante incluidos los documentos de transporte, las guías aéreas y el material publicitario, así como los vehículos de motor, el material y el equipo que las líneas aéreas designadas pueden utilizar con fines comerciales y operativos dentro del área del aeropuerto, siempre que tales material y equipo sirven para el transporte de pasajeros y carga*

*3. El equipo ordinario de abordaje, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otro modo de conformidad con las normas aduaneras.*

*4. Las exenciones previstas en este Artículo también estarán disponibles en situaciones donde las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, siempre que dichas otras aerolíneas disfruten igualmente de dichas exenciones de esa otra Parte Contratante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5. Cuando un acuerdo especial para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exista entre las Partes Contratantes, las disposiciones de este último prevalecerán.*

**Artículo 10 Tránsito Directo**

*Pasajeros, equipajes y carga en tránsito directo a través del área de cualquiera de las Partes Contratantes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tales efectos, a menos que las medidas de seguridad contra la violencia, la integridad fronteriza, la piratería aérea y el contrabando de estupefacientes y las medidas de control migratorio lo requieran de otro modo, estará sujeta a un control muy simplificado, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.*

**Artículo 11 Cargos de usuario**

*1. Cada Partes Contratantes hará todo lo posible para asegurar que los cargos de usuario impuestos o permitidos para ser impuestos por sus autoridades competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante sean justos y razonables. Se basarán en sólidos principios económicos.*

*2. Los cargos por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios y de navegación aérea ofrecidos por una Parte Contratante a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante no serán superiores a los que deban pagar sus aeronaves nacionales que operen en servicios regulares internacionales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Cada Parte Contratante fomentará las consultas entre las autoridades u organismos de facturación competentes en su territorio y las aerolíneas designadas que utilicen los servicios e instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos de recaudación competentes y las aerolíneas designadas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una revisión precisa de la razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 de este Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades de recaudación competentes a proporcionar a los usuarios un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos a los usuarios para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios.*

#### **Artículo 12 Actividades Comerciales**

*1. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante podrán mantener representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas representaciones pueden incluir personal comercial, operativo y técnico que puede consistir en personal transferido o contratado localmente.*

*2. Para las actividades comerciales se aplicará el principio de reciprocidad. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante tomarán las medidas necesarias para que las representaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades en forma ordenada.*

*3. En particular, cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente y, a discreción de las aerolíneas, a través de sus agentes. Las aerolíneas tendrán derecho a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vender dicho transporte, y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles de otros países.*

*4. Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos de comercialización tales como bloqueo de espacio, código compartido u otros acuerdos comerciales, con aerolíneas de cualquiera de las Partes Contratantes o aerolíneas de un tercer país, siempre que dichas aerolíneas posean la autorización operativa adecuada.*

**Artículo 13 Arrendamiento**

*1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios en virtud del presente Acuerdo que no cumplan con los Artículos 7 (Seguridad de la Aviación) y 8 (Seguridad Operacional).*

*2. Sujeto al párrafo 1 anterior, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) alquiladas a cualquier compañía, incluidas otras aerolíneas, siempre que esto no dé lugar a que una aerolínea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.*

**Artículo 14 Conversión y Transferencia de Ingresos**

*Las aerolíneas designadas tendrán derecho a convertir y remitir a su país, al tipo de cambio oficial, ingresos en exceso de las sumas desembolsadas localmente en la debida proporción al transporte de pasajeros, equipaje,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carga y correo. Si los pagos entre las Partes Contratantes están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.*

#### **Artículo 15 Servicios Intermodales**

*1. Cada aerolínea designada podrá utilizar el transporte intermodal si así lo aprueban las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.*

*2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes podrán, sin restricción, emplear en relación con el transporte aéreo internacional cualquier transporte de superficie para carga hacia o desde cualquier punto de los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho a transportar carga en depósito de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Las aerolíneas pueden optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de acuerdos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga.*

*3. Dichos servicios intermodales de carga podrán ofrecerse a precio único, mediante el transporte aéreo y terrestre combinados, de acuerdo con la legislación interna de cada país.*

#### **Artículo 16 Tarifas**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Cada Partes Contratantes podrá exigir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas de los servicios aéreos internacionales operados de conformidad con el presente Acuerdo.*

*2. Sin limitar la aplicación de la ley general de competencia y consumo en cada Parte Contratante, la intervención por la Parte Contratante se limitará a:*

*a. la prevención de tarifas o practicas injustificadas discriminatorias;*

*b. la protección de los consumidores frente a tarifas irrazonablemente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante o a las prácticas concertadas entre transportistas aéreos; y*

*c. la protección de las aerolíneas de tarifas que son artificialmente bajas debido a subsidios o apoyos gubernamentales directos o indirectos.*

*3. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir el inicio o continuación de una tarifa propuesta para ser cobrada o cobrada por las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes para servicios aéreos internacionales entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que dicha tarifa es incompatible con la consideración de este Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción de la presentación. Estas consultas se realizarán a más tardar catorce (14) días después de recibida la solicitud. sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará en vigor.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### ***Artículo 17      Programas de Horarios de vuelos***

*1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación a sus autoridades aeronáuticas de los horarios de vuelos previstos por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante con una antelación mínima de treinta (30) días a la operación de los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación del mismo.*

*2. Para vuelos suplementarios que las aerolíneas designadas de una Parte Contratante deseen operar en los servicios acordados fuera del horario de vuelo aprobado, deberá solicitar permiso previo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dicha solicitud generalmente se presentará al menos dos (2) días hábiles antes de operar dichos vuelos.*

### ***Artículo 18      Suministro de Estadísticas***

*Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se suministrarán mutuamente, previa solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico realizado en los servicios convenidos.*

### ***Artículo 19      Asistencia en Tierra***

*1. Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante cuando operen en su territorio, sobre la base de la reciprocidad y cuando esté disponible, realizar su propio servicio de asistencia en tierra (“autoasistencia”) y, a su elección, tener todos o parte de esos servicios prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o excluyan la autoasistencia, cada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Parte Contratante tratará a la aerolínea designada de manera no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados.*

*2. El ejercicio de los derechos previsto en el apartado 1) estará sujeto únicamente a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad o protección de la aviación en el aeropuerto.*

**Artículo 20      Consultas**

*Cualquier de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la ejecución, aplicación o modificación del presente Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán lo antes posible pero no más tarde de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante acuerde lo contrario. Cada Parte Contratante preparará y presentará durante dichas consultas las pruebas pertinentes en apoyo de su posición a fin de facilitar decisiones informadas, racionales y económicas.*

**Artículo 21.    Solución de controversias**

*1. Cualquier controversia que surja en virtud del presente Acuerdo, que no pueda resolverse mediante negociaciones o por la vía diplomática, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.*

*2. En tal caso, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro y los dos arbitro nombraran un presidente, nacional de un tercer Estado. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a que una de las Partes Contratantes haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*designado su arbitro, la otra Parte Contratante no haya designado el suyo propio, o si, dentro del mes siguiente a la designación del segundo arbitro, ambos árbitros no han convenido en la designación del presidente, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.*

*3. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la distribución del costo del procedimiento.*

*4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión dictada en aplicación de este Artículo.*

**Artículo 22    Modificaciones**

*1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos legales.*

*2. Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que hayan sido convenidos y entrarán en vigor cuando sean confirmados por canje de notas diplomáticas.*

*3. En caso de celebración de cualquier convenio multilateral general relativo al transporte aéreo por el que ambas Partes Contratantes queden obligadas, el presente Acuerdo se modificará para que se ajuste a las disposiciones de dicho convenio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Artículo 23 Terminación***

*1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.*

*2. El Acuerdo terminará al final de un período de tiempo durante el cual habrán transcurrido doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso, a menos que el aviso sea retirado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes ante el final de este período.*

*3. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se entenderá recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional hubiere recibido la comunicación de la misma.*

***Artículo 24 Registro***

*El presente Acuerdo y todas las enmiendas al mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.*

***Artículo 25 Entrada en vigor***

*El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mediante canje de notas diplomáticas del cumplimiento de sus formalidades legales con respecto a la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales. La fecha de entrada de vigor será la fecha de la última notificación.*

*Reemplazará el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo celebrado el 7 de diciembre de 2000.*

*En fe de ello, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.*

*HECHO por duplicado en Kuala Lumpur, Malasia, el 21 de octubre de 2024 en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.*

*Por el Gobierno de la  
República Dominicana*

*Por el Consejo Federal Suizo*

*Héctor Pocella Dumas  
Presidente  
Junta de Aviación Civil*

*Marcel Kagi  
Director  
Oficina de Aviación Civil*

*ANEXO*

*CUADRO DE RUTAS*

*I. Rutas en las que las aerolíneas designadas de la República Dominicana podrán operar servicios aéreos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>Puntos de partida</i>	<i>Puntos intermedios</i>	<i>Puntos en Suiza</i>	<i>Puntos más allá de Suiza</i>
<i>República Dominicana</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>

*II. Rutas en las que las aerolíneas designadas de Suiza podrán operar servicios aéreos:*

<i>Puntos de partida</i>	<i>Puntos intermedios</i>	<i>Puntos en República Dominicana</i>	<i>Puntos más allá de República Dominicana</i>
<i>Suiza</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>	<i>Cualquier punto</i>

**NOTAS:**

*Las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes tienen derecho a operar puntos en el territorio de la otra Parte Contratante por separado, o en combinación en el mismo vuelo (co-terminalización), siempre que no se ejerzan derechos de tráfico excepto su propio tráfico de parada.*

*Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquiera o en todos los vuelos y a su elección:*

- 1. Operar vuelos en una o ambas direcciones;*
- 2. Combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Servir puntos antes, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;*

4. *Omitir paradas en cualquier punto o puntos;*

5. *Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y*

6. *Servir puntos antes de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y podrá ofrecer y anunciar tales servicios al público como a través de servicios;*

*sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido de otro modo en virtud del presente Acuerdo; siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designe a las aerolíneas.*

*Ningún derecho de tráfico de 6ta. libertad podrá ejercerse en ningún momento.*

**3. Consentimiento para obligarse mediante un acuerdo internacional**

Previo a realizar el análisis del presente control preventivo de constitucionalidad, resulta necesario referirse a la manifestación del consentimiento de la República Dominicana para asumir las obligaciones contenidas en el acuerdo de la especie; a saber:

El artículo 128, numeral 1), inciso d) de la Constitución establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.*

*1) En su condición de jefe de Estado le corresponde:*

*d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;*

El presente acuerdo fue suscrito por el señor Héctor Porcella Dumas, presidente de la Junta de Aviación Civil, quien actuó en representación del Estado dominicano, en virtud del poder de representación que a tales fines le otorgó el presidente de la República Dominicana el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en la forma que se describe a continuación:

*LUIS ABINADER*

*PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA*

*Por la presente confiero Plenos Poderes al señor Héctor Porcella Dumas, presidente de la Junta de Aviación Civil, para que en nombre y representación del gobierno de la República Dominicana suscriba el Acuerdo entre el Gobierno de República Dominicana y el Consejo Federal Suizo sobre Servicios Aéreos Regulares.*

*En testimonio de lo cual expido los presente Plenos Poderes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 16 del mes de octubre del año 2024, años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resulta importante destacar que los artículos 6 y 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), señalan lo siguiente:

*6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.*

*7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:*

*a) si se presentan los adecuados plenos poderes...*

En aplicación de las disposiciones anteriores, es evidente que el representante del Estado dominicano se encontraba debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo objeto de análisis, en atención a la delegación que en este sentido le concedió el presidente de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Competencia**

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 (numeral 2) de la Constitución; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, incumbe al Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, este colegiado procede a examinar el acuerdo de referencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la carta sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.<sup>1</sup>

5.2. En el caso de la República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su artículo 6, de la forma que sigue: «Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución». En igual tenor, el artículo 184 de la carta sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional garantizar «la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

5.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la carta sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para garantiza su aplicación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, TC/0295/21, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0213/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Recepción del derecho internacional

6.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para la recepción del derecho internacional a nuestro ordenamiento constituye una de las fuentes de este último, al reconocer y aplicar en la República Dominicana las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.<sup>3</sup> En este sentido, nuestro país actúa apegado a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo tratados, convenios y acuerdos en diversos ámbitos de la manera más provechosa para el país.

6.2. El control preventivo implica someter las cláusulas de un instrumento internacional a un riguroso examen de constitucionalidad respecto a nuestra carta sustantiva. Se procura así evitar el surgimiento de contradicciones entre el acuerdo y el ordenamiento constitucional dominicano, pues estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. El artículo 26.1 de la Constitución persigue el fortalecimiento de las relaciones internacionales, al disponer lo siguiente:

*La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

6.3. Este criterio fue expuesto por el Tribunal Constitucional en el párrafo 2.4.3 de una de sus primigenias decisiones, es decir, la Sentencia TC/0037/12, en los términos siguientes:

<sup>3</sup> Sentencia TC/0045/18.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

6.4. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se analiza y cultiva de manera integral a través de los mecanismos habilitados en el derecho internacional. Por su parte, la República Dominicana adopta un sistema jurídico que le permite asumir compromisos y obligaciones mediante tratados internacionales que expresan las voluntades de dos o más Estados. En efecto, de acuerdo con el artículo 26 de nuestra carta magna, los Estados reconocen las normas del derecho internacional cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración, necesaria para materializar las relaciones internacionales, debe ser cuidadosamente supervisada en favor del bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

6.5. En este sentido, nuestra norma sustantiva confirió prerrogativas a este colegiado para ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano con el ordenamiento constitucional dominicano. Tal como hemos precisado previamente, dicho control persigue, de una parte, evitar contradicciones o distorsiones entre ambas normativas, y, de otra parte, impedir al Estado hacerse compromisorio de obligaciones y deberes contrarios a su carta magna en el ámbito internacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.6. La República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos 26<sup>4</sup> y 27<sup>5</sup> de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)<sup>6</sup>; y también, según las previsiones especificadas por el Tribunal Constitucional dominicano mediante su Sentencia TC/0037/12<sup>7</sup>.

6.7. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, que:

*el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución.*

<sup>4</sup> «26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

<sup>5</sup> «27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46».

<sup>6</sup> La República Dominicana se integró a dicha convención mediante instrumento de adhesión del primero (1<sup>er</sup>) de abril de dos mil diez (2010).

<sup>7</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que: *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Control de constitucionalidad

7.1. En la especie, el gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal de Suiza el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), suscribieron un acuerdo de servicios aéreos regulares entre ambos Estados bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), adoptada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944). En el referido Convenio de Chicago, tanto la República Dominicana como Suiza se comprometen a actuar en armonía con los intereses nacionales y según los principios atinentes a la convivencia pacífica entre los pueblos en el plano internacional, regional y nacional. En este tenor, de acuerdo con la carta sustantiva dominicana, el aludido convenio de servicios aéreos suscrito entre ambos Estados debe ser sometido al control previo de constitucionalidad.

7.2. En este tenor, en el marco de la revisión de las cláusulas del referido acuerdo, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, resulta necesario destacar algunas disposiciones relevantes de dicho acuerdo, a saber: a) la definición de territorio; b) aplicación del Convenio de Chicago; c) aplicabilidad de las leyes; d) consultas y enmiendas; e) la solución de controversias, y f) la terminación y entrada en vigor.

### 8. La definición de *territorio*

8.1. El artículo 1 del referido acuerdo aéreo entre los gobiernos de la República Dominicana y Consejo Federal Suizo versa sobre *definiciones*. En esta disposición, las partes intervinientes convinieron, en su literal h), que «el término "Territorio": Se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado"». Por su parte, el literal a) del aludido artículo 1 del mencionado acuerdo asume el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la manera siguiente:

*el término "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio adoptados en virtud de sus Artículos 90 y 94 del mismo en la medida en que dichos anexos y enmiendas sean aplicables a ambas Partes Contratantes.*

8.2. Es decir, en el acuerdo estudiado se asumió el contenido del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Este último, en su artículo 2, define el concepto de «territorio» de la manera siguiente: «A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado».

8.3. Asimismo, el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al *territorio* de la República Dominicana en los términos siguientes:

*El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

*1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;*

*2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;*

*3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

8.4. Al tenor de los conceptos sobre el vocablo *territorio* previamente transcritos, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterándolo en TC/0045/18, de la manera siguiente:

*El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.*

*Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.*

8.5. De la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término «territorio» en el aludido artículo 1 del acuerdo de servicios aéreos suscrito entre los gobiernos de la República Dominicana y Consejo Federal Suizo coincide con aquel prescrito en el Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el acuerdo de la especie. De igual manera, se puede evidenciar una definición coincidente con la prevista en la Constitución dominicana y en la jurisprudencia de este tribunal constitucional.

**9. Adopción de la definición de *soberanía* del Convenio de Chicago**

9.1. El indicado convenio sobre aviación civil internacional define el concepto *soberanía*, en su artículo 1, de la manera siguiente: «Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio». De su parte, la carta sustantiva dominicana identifica en sus artículos 3 y 4 sobre quien recae la soberanía popular. Estas últimas dos disposiciones también prescriben la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, según el principio de no intervención:

*Art. 3.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes*

*Art. 4.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

9.2. En este sentido, el presente acuerdo de servicios aéreos, objeto del actual control preventivo de constitucionalidad, prevé en el literal f) del artículo 1 la definición al término de *soberanía* de la manera siguiente: «el término "Soberanía" los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio"». Asimismo, como el literal a) de dicho acuerdo internacional ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de acuerdo con las del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, el cual, como hemos comprobado, también define el vocablo *soberanía*. Por tal razón, ha de considerarse que el concepto de *soberanía* adoptado por las partes suscribientes resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.

### **10. Aplicabilidad de las leyes nacionales**

10.1. Según el artículo 4 del acuerdo aéreo entre los gobiernos de la República Dominicana y Suiza, que actualmente nos ocupa, se dispuso básicamente que:

*Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aeronaves utilizadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, y dichas aeronaves deberán cumplirlas al entrar o salir de, o mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.*

*Al entrar, permanecer o salir del territorio de una Parte Contratante, las leyes y reglamentos aplicables dentro de ese territorio relacionados con la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluidos los reglamentos relacionados con la entrada, autorización, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, reglamentos postales) serán cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.*

### **11. Consultas y enmiendas**

11.1. El artículo 20 del indicado acuerdo de servicios aéreos regulares establece la posibilidad a las autoridades aeronáuticas de ambas partes de solicitar consultas, sobre ejecución, interpretación, aplicación o modificación con el propósito de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del convenio, las cuales se implementarán de común acuerdo y entrarán en vigor en la forma prevista por las partes.

11.2. Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados, así como a todas las organizaciones contratantes, las cuales tendrán derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, el procedimiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulado con ocasión de la enmienda del referido convenio no contradice la Constitución.

### 12. Solución de controversias

12.1. El acuerdo dispone, además, en su artículo 21:

*Cualquier controversia que surja en virtud del presente Acuerdo, que no pueda resolverse mediante negociaciones o por la vía diplomática, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.*

*En tal caso, cada Parte Contratante nombrará a un árbitro y los dos arbitros nombrarán un presidente, nacional de un tercer Estado. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a que una de las Partes Contratantes haya designado su arbitro, la otra Parte Contratante no haya designado el suyo propio, o si, dentro del mes siguiente a la designación del segundo arbitro, ambos árbitros no han convenido en la designación del presidente, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda con los nombramientos necesarios.*

*El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la distribución del costo del procedimiento.*

*Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión dictada en aplicación de este Artículo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.2. Como se puede observar, en caso de surgir una controversia entre la República Dominicana y Suiza, respecto de la interpretación o aplicación del texto objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, las autoridades tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un pacto por vía de consultas y negociaciones, intentarán solucionar la disputa por la vía diplomática, conforme con la Carta de las Naciones Unidas que busca fomentar la cooperación y convivencia pacífica entre sus miembros.

12.3. Como se observa, el referido artículo 21 permite a las partes utilizar el arbitraje para dirimir cualquier conflicto que pudiese presentarse en la aplicación e interpretación del acuerdo. Dichas disposiciones cumplen con lo dispuesto en el artículo 26.4 de nuestra carta sustantiva ut supra citado.

### **13. Terminación y entrada en vigor del acuerdo**

13.1. La terminación del presente acuerdo, objeto del presente control de constitucionalidad, podrá ser ejecutada en cualquier momento, siempre que se realice conforme el procedimiento establecido en su artículo 23. Cabe igualmente destacar que el acuerdo de servicios aéreos regulares de la especie entrará en vigor cuando ambas partes se hayan notificado mediante canje de notas diplomáticas del cumplimiento de sus formalidades legales con respecto a la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración resulta conforme a los preceptos generalmente aceptados en la materia y, por tanto, no infringe la Constitución dominicana.

13.2. En virtud de lo antes expuesto, luego de un riguroso análisis, este tribunal Constitucional declara conforme con la Constitución el «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

servicios aéreos regulares»', suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), pues se ha podido determinar que todos los preceptos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares», suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución de la República.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución y 30<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. Este Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares», suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), tras considerar que se pudo evidenciar

<sup>8</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>9</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que todos sus preceptos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano.

2. La decisión de conformidad con la Constitución Dominicana del acuerdo adoptada por este colegiado se fundamenta, esencialmente, en que:

*(...) 12.2. En virtud de lo antes expuesto, luego de un riguroso análisis, este Tribunal Constitucional declara conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo relativo a servicios aéreos regulares”, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia el veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), pues se ha podido evidenciar que, todos los preceptos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Dominicano.*

3. Sin embargo, del análisis del documento impugnado podemos concluir que el acuerdo de que se trata, al expresar en su artículo 25, relativo a la “*Entrada en vigor*” que este “*(...) se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma (...)*”, afirmación que nosotros consideramos en principio que constituye un error involuntario en dicho instrumento internacional, pero a la vez, una expresión que debió ser aclarada en la aprobación preventiva de dicho acuerdo con el objetivo de evitar cualquier tipo de situación confusa o generadora de conflicto en el momento en que ambos países intervinientes decidan agotar el procedimiento acordado para la vigencia y la aplicación del mismo.

4. Al tenor de lo planteado, el escenario esbozado me conduce a salvar mi voto, pues, aunque comparto el fallo de conformidad con la Carta Magna del acuerdo que nos ocupa, la *ratio decidendi* debió realizar la indicada aclaración con base en las consideraciones siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. FUNDAMENTO DEL VOTO

5. De acuerdo con lo establecido en los artículos 185.2 de la Constitución y 55, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad antes de la aprobación por el Congreso Nacional, por medio al sometimiento por el Presidente de la República de los Tratados, Acuerdos y Convenciones internacionales suscritos, para ejercer sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

6. Aunado a lo antes dicho, la Constitución, en su Capítulo III, artículo 93.1, literal l), relativo a “(...) *Las Atribuciones Del Congreso Nacional*”, en su literal l), le reconoce a este ente del Poder Legislativo competencia para aprobar o desaprobar los Tratado, Acuerdos y Convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo.

7. Las normas transcritas son la base para que como suscribiente de este voto podamos afirmar, tal como lo expresa la doctrina, que el control de constitucionalidad de los Tratados, Acuerdos y Convenciones internacionales es de carácter preventivo por mandato expreso de la Constitución antes de la ratificación por parte del Congreso, en el entendido de que este instrumento genera obligaciones para los Estados parte después de concretizado este acto legislativo, vinculando lo decidido por el Tribunal Constitucional al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, según se consagra en el artículo 57 de la Ley núm. 137-11. Control preventivo de constitucionalidad de los Tratados internacionales que contribuye con evitar los trastornos que generaba la declaratoria de inconstitucionalidad después de la implementación de los Acuerdo, Convención o Tratado comprometiendo la responsabilidad del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado, lo que permite conciliar el principio de supremacía de la Constitución con la responsabilidad internacional<sup>10</sup>.

8. En lo concerniente a la aprobación de los Tratados, Acuerdos y Convenciones internacional por el Congreso Nacional, este poder del Estado debe asegurarse de que los mismos estén acorde con nuestro ordenamiento interno, así como con nuestros principios y valores, porque si bien los Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales previamente están sujetos a un examen por el Tribunal Constitucional, lo que hace que la labor de Congreso sea más sencilla en el aspecto de determinar la correspondencia del acuerdo con la Carta Magna, en especial con los derechos y garantías fundamentales que contiene, el Poder Legislativo conserva la autonomía de aprobar o no dichos instrumentos internacionales<sup>11</sup>.

9. Visto lo anterior resulta importante resaltar, que lo relevante del contenido de los citados artículos 93.1, literal l) y 185.2 la Constitución y 55 de la Ley 137-11, es que todo Tratado, Acuerdo o Convención internacional que suscriba el Poder Ejecutivo con otro Estado u organismo internacional, debe estar conforme a las disposiciones constitucionales y a las normas del derecho internacional público establecidas en los instrumentos jurídicos de los cuales la República Dominicana forma parte. En otras palabras, debe ser de conveniencia, tanto jurídica en cuanto a fortalecer los derechos que existen, como política, para nuestro Estado, de manera que se ajuste a los principios y valores en que se fundamenta nuestra sociedad.

10. En nuestra opinión, basada en lo previamente esbozado, es posible precisar con fines explicativos, que si bien es cierto que la sentencia que nos ocupa

<sup>10</sup> Ver páginas 512 y 513 de la Constitución de la República Dominicana Comentada por jueces y juezas del Poder Judicial 2, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo dos mil veintitrés (2023).

<sup>11</sup> Ver páginas 98 y 99 de la Constitución de la República Dominicana Comentada por jueces y juezas del Poder Judicial Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también expresa que el acuerdo, en su artículo 25 y en su numeral 12.1, página 45, establece que: “(...) *entrará en vigor cuando ambas partes se hayan notificado mediante canje de notas diplomáticas del cumplimiento de sus formalidades legales con respecto a la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales*”, no es menos cierto, que el acuerdo conforme a la normativa indicada es improcedente en cuanto a la indicación de que entraría en vigencia provisionalmente a partir de la firma, por ser contraria a las mismas, debido a que su vigencia solo será posible después que se agoten los procedimientos exigidos en los artículos 93.1, literal l) y 185.2 de la Constitución y 55 de la Ley 137-11, y ambas partes hayan cumplido con el deber de notificar mediante intercambio de notas diplomáticas del cumplimiento de sus formalidades legales internas con el objeto de lograr que entre en vigencia.

### III. CONCLUSION:

Por las razones expuestas, a juicio de esta magistrada, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo sobre servicios aéreos regulares, suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)” y, cualquier otro Acuerdo, Tratado o Convención, mientras no sean modificadas al respecto nuestra Constitución y la Ley 137-11, solo podrán entrar en vigencia una vez agotados los procedimientos previstos por los artículos 93.1, literal l) y 185.2 de la Constitución y 55 de la Ley 137-11, y luego de que los Estados suscribientes hayan cumplido con notificarse mutuamente el intercambio de notas diplomáticas informando que en sus respectivos países fueron cumplidas las formalidades constitucionales y legales internas.

Sonia Díaz Inoa, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención, brevemente, sobre el valor de la firma en los tratados, a propósito de lo estipulado en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo del 1969, con entrada en vigor, el 27 de enero del 1980 y ratificado, el 23 de diciembre del 2009, mediante la Resolución número 375-09

\*

1. La mayoría de los honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo sobre servicios aéreos regulares», suscrito en la ciudad de Kuala Lumpur, capital de Malasia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Concluimos junto con el consenso de que no se pudo advertir que los preceptos de dicho protocolo no vulneran las disposiciones de la carta sustantiva.

2. Dicho lo anterior, salvamos nuestro voto ya que consideramos que la dinámica utilizada por el Tribunal Constitucional en el conocimiento de un control preventivo de constitucionalidad al momento de evidenciar la constitucionalidad en relación con la entrada en vigencia del tratado en cuestión, al no incluir lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tratados. Por lo que, con la finalidad de que no se produzca confusión sobre el alcance del control preventivo en el derecho internacional es de imperiosa necesidad realizar un análisis de dicha normativa, que es parte inclusive de la determinación de un tratado para su validez esencial y su extinción.

### I

3. En este tenor, brevemente, me gustaría llamar la atención sobre cómo opera el artículo 25 del convenio que indica que «*El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma*». Aunque más adelante el Acuerdo de servicios aéreos regulares de la especie entrará en vigor cuando ambas partes se hayan notificado mediante canje de notas diplomáticas del cumplimiento de sus formalidades legales con respecto a la celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales, los efectos provisionales que nacen de la firma hay que observarlo desde lo establecido en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sobre la obligación de los Estados que han suscrito o manifestado su consentimiento en obligarse a un tratado, en torno a no frustrar el objeto y el fin del mismo, tal como sigue:

#### **Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor**

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el periodo que preceda a la entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

\*\*

4. En este orden, no puede olvidarse, en el contexto del derecho internacional, que la actuación de los Estados firmantes de un tratado previo de ser ratificado el mismo, en cuanto a que, aunque todavía no se haya cumplido con el procedimiento establecido para su entrada en vigor, no deben realizar actuaciones u omisiones que provoquen o impliquen la frustración del objeto y el fin del tratado en cuestión. La entrada en vigor provisional con la firma no es más que reafirmar el interés de preservar el objeto y fin del acuerdo, en virtud de lo previsto en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 7. Asimismo, es oportuno, en ocasión de este control preventivo, indicar que dentro de las obligaciones contraídas por los Estados al momento de suscribir un tratado, previo a la entrega en vigor del mismo, tienen la obligación de no frustrar el objeto y el fin del mismo. Dicha firma, al haber sido formalizada de manera libre, se traduce que ha sido de buena fe y, por consiguiente, no se debe realizar actuaciones u omisiones que produzcan su fracaso, mientras persista el trámite de los pasos internos de aprobación del tratado.

5. Importante, además, que, si bien no existen obligaciones a cargo de los Estados en el acuerdo hasta tanto agote el procedimiento interno, este tipo de cláusula alude a que los Estados involucrados pueden adoptar medidas, a título de actos unilaterales, en beneficio del objeto y fin del tratado para prepararlo para su entrada en vigor. Ese tipo de actuaciones, como un marco de acción o equivalente a un *memorándum de entendimiento* hasta la llegada de la fecha hito.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pero, si el Congreso decide no aprobar el tratado, entonces, se entiende que el Estado no tiene interés de ser parte del acuerdo y, por ende, cesan las obligaciones bajo el artículo 18 del convenio de Viena<sup>12</sup>, así como el efecto provisional del artículo 25 del acuerdo objeto del control preventivo que nos ocupa. Incluso, aunque esta idea no es pacífica, pudiera ser que el Estado pudiera retirar su firma si el acuerdo aún no ha sido ratificado, lo cual tampoco es una violación a las obligaciones que resultan del artículo 18 del convenio.<sup>13</sup>

7. Por ello, este tipo de cláusulas que encontramos en el artículo 25 del acuerdo objeto del tratado, no es más que una forma de velar por las expectativas legítimas y un mínimo de lealtad fundado en la buena fe.<sup>14</sup> de las partes, en el proceso de la aprobación y ratificación del acuerdo. Ciertamente, según dice la Corte Internacional de Justicia, la buena fe no es en sí misma fuente de obligación internacional<sup>15</sup>, pero, ayuda a anclar la finalidad de mantener las buenas relaciones internacionales mientras permanece abierto el proceso de aprobación interna del acuerdo.

8. Es oportuno precisar que, al momento de formalizar la suscripción de un tratado o de dar su consentimiento los Estados, inclusive previo al cumplimiento de la normativa para su entrada en vigor, ya genera obligaciones para los Estados basado en la buena fe, en aplicación de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, específicamente en el referido artículo 18, que prohíbe realizar actuaciones u omisiones que conlleve a la frustración del objeto

12 GRAGL (Paul) & FITZMAURICE (Malgosia), «The legal character of article 18 of the Viena Convention on the Law of Treaties», *ICLQ*, Vol 68, 2019, P. 703, DOI: <https://doi.org/10.1017/S0020589319000253>

13 AUST, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice*. Cambridge University Press, 2012. ISBN 9780511811517.p. 110; DÖRR (Oliver), «Article 18» DÖRR ( Oliver) y SCHMALENBACH, (KRISTEN) (eds.) *Vienna Convention on the Law of Treaties*. Berlin, Heidelberg: Springer Berlin Heidelberg, 2018, para. 28, doi:10.1007/978-3-662-55160-8

14 KOLB (Robert). *Good Faith in International Law*. Bloomsbury Publishing Plc, 2017, pp. 42-44,.

15 Border and Transborder Armed Actions case (Nicaragua v Honduras) (Jurisdiction and Admissibility) [1988] ICJ Rep 69, 105



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y fin del tratado en cuestión. Por lo tanto, se debe tener muy en cuenta la señalada disposición cuando se haga referencia a las obligaciones que se genera en la entrada en vigor del acuerdo o tratado analizado, ante cláusulas como el artículo 25 del acuerdo.

**II**

9. Por otro lado, es importante traer a la atención lo referente a la aplicación provisional, más allá de la tesis asumida bajo el artículo 18 de la convención de Viena. Sobre la aplicación provisional de los tratados o convenios, el artículo 25 del referido Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, expresa,

**Aplicación provisional.**

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) **si el propio tratado así lo dispone**<sup>16</sup>: o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

10. Ante la entrada provisional del tratado o convenio objeto de análisis, considero necesario indicar que, los Estados actuantes pueden adoptar dicha

<sup>16</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

figura, lo cual es común, sobre todo ante acuerdos bilaterales como el que nos ocupa.<sup>17</sup> Esto es rutinario en el derecho internacional y responde a varios motivos<sup>18</sup>:

- (a) con la finalidad de alcanzar la protección de los bienes jurídicos protegidos mediante el tratado en cuestión, acentuando dicho criterio cuando el mismo tratado así lo expresa, como es el caso de la especie.
- (b) con la finalidad de agilizar su ratificación y entrada en vigor del mismo.<sup>19</sup>
- (c) Cuando existe urgencia en la materia de que se trata;
- (d) Con la finalidad de evitar retardos indebidos o para construir confianza mutua entre las partes;
- (e) Con la finalidad de evitar vacíos legales o lagunas cuando existen tratados sucesivos;

11. Existen circunstancias que condicionan la posibilidad de que la aplicación provisional de un acuerdo sea realidad. Por ejemplo<sup>20</sup>,

17 BRÖLMANN (Catherine) & DEN DEKKER (Guido), «Treaties, provisional application (last updated February 2022) in PETERS (A.) & WOLFRUM (R.) (eds), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, OUP, 2008, para. 2-

18 SÁENZ DE SANTA MARÍA (María Paz Adnés) «La aplicación provisional de los tratados internacionales en el derecho español», *Revista Española de Derecho Internacional* 34, no. 1 (1982): 31-78. <http://www.jstor.org/stable/44296009>; GÓMEZ ROBLEDO (Juan Manuel), «La aplicación provisional de los tratados», en SÁNCHEZ CORDERO (Jorge A.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*. México, UNAM, 2017, pp. 101 y sgtes. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/7.pdf>; GÓMEZ ROBLEDO (Juan Manuel), «The provisional application of treaties» *University of Vienna Law Review*, Vol. 2:2, (2018), pp. 182-197, <https://doi.org/10.25365/vlr-2018-2-2-182>; CHAMON (Merijn). «Provisional Application of Treaties: The EU's Contribution to the Development of International Law». *European Journal of International Law* [en línea]. 2020, 886, doi:10.1093/ejil/chaa061

19 Véase, en general, GÓMEZ ROBLEDO (Juan Manuel), «La aplicación provisional de los tratados», en SÁNCHEZ CORDERO (Jorge A.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*. México, UNAM, 2017, pp. 95-139, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/7.pdf>

20 GÓMEZ ROBLEDO (Juan Manuel), «La aplicación provisional de los tratados», en SÁNCHEZ CORDERO (Jorge A.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*. México, UNAM, 2017, p. 100, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/7.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(a) Manifestación inequívoca de la voluntad del Estado para que se configure la aplicación provisional, de hecho, solamente de los firmantes<sup>21</sup>; y

(b) La vocación transitoria de la aplicación provisional hasta tanto se defina la entrada en vigor en definitiva del tratado;

12. Lo importante de este tipo de cláusula recae sobre los derechos originados, por lo que el beneficio que las partes reciben durante la aplicación provisional del tratado es de importancia. Dado que no se ha agotado el procedimiento interno, tal como argumentamos de cara al art. 18 de la Convención de Viena, es que las obligaciones que se derivan serán similares a lo que sucede con los actos unilaterales más que una obligación convencional en puridad.<sup>22</sup>

13. Ahora, en concurrencia con el relator de la aplicación provisional de los tratados, no todas las obligaciones unilaterales son iguales porque algunas inciden en el derecho internacional exclusivamente, otras en el derecho interno.<sup>23</sup> A nuestro juicio, durante la aplicación provisional del acuerdo, las obligaciones unilateralmente asumidas durante este período no podrían ser *contra legem* o, por lo menos, asumidas y cumplidas en términos no incompatibles con el derecho interno, mientras persista abierto el procedimiento de aprobación. Esto adquiere mayor fuerza cuando el objeto del propio tratado

21 BRÖLMANN (Catherine) & DEN DEKKER (Guido), «Treaties, provisional application (last updated February 2022) in PETERS (A.) & WOLFRUM (R.) (eds), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, OUP, 2008, para. 14.

22 GÓMEZ ROBLEDO (Juan Manuel), «La aplicación provisional de los tratados», en SÁNCHEZ CORDERO (Jorge A.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*. México, UNAM, 2017, p. 119. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/7.pdf>

23 GÓMEZ ROBLEDO (Juan Manuel), «La aplicación provisional de los tratados», en SÁNCHEZ CORDERO (Jorge A.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*. México, UNAM, 2017, p- 120. , <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4731/7.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o acuerdo remite al derecho interno, como bien lo hace el acuerdo que nos ocupa.<sup>24</sup>

14. En el caso dominicano, en particular, la República Dominicana no realizó reserva alguna respecto al artículo 25 de la Convención de Viena.<sup>25</sup> Situación que impone prudencia en el Jefe de Estado a la hora de implementar, provisionalmente, el acuerdo para no afectar el núcleo duro de las bases fundamentales de las relaciones internacionales en nuestra Constitución (Const. Rep. Dom., art. 3; art. 26).<sup>26</sup>

15. Pero, esto no es inconstitucional *per se* sino que responde a la lógica de la política internacional en la que el Estado debe actuar rápido y flexible en la defensa de sus intereses, en la medida que no suponga una desviación injustificada al orden constitucional, aunque lo que suceda en el derecho interno no es oponible al sistema internacional.<sup>27</sup> Además, que esto deberá valorarse de cara a cada tratado en particular, sobre todo si es multilateral o bilateral, así como si su objeto depende, mayormente, de la no contradicción con el derecho interno de cada Estado.

\* \* \*

16. En definitiva, todo lo anterior intenta evidenciar la necesidad de analizar los referidos artículos 18 y 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de

24 Véase, BRÖLMANN (Catherine) & DEN DEKKER (Guido), «Treaties, provisional application (last updated February 2022) in PETERS (A.) & WOLFRUM (R.) (eds), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, OUP, 2008, para. 20-21.

25 UNTC. *United Nations Treaty Collection* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 25 de julio de 2025]. Disponible en: [https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XXIII&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en)

26 Véase, en general, Report of the International Law Commission - Seventy-second session (26 April-4 June and 5 July-6 August 2021) by International Law Commission [UN Doc A/76/10, GAOR 76th Session Supp 10], V Provisional application of treaties, E Text of the Guide to Provisional Application of Treaties, 2 Text of the draft guidelines of the Guide to Provisional Application of Treaties and commentaries thereto, Guide to Provisional Application of Treaties, Guideline 10 Internal law of States, rules of international organizations and observance of provisionally applied treaties.

27 BRÖLMANN (Catherine) & DEN DEKKER (Guido), «Treaties, provisional application (last updated February 2022) in PETERS (A.) & WOLFRUM (R.) (eds), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, OUP, 2008, para. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Tratados al momento de referirse sobre lo pactado cuando los acuerdos evaluados presentan cláusulas como las contenidas en el artículo 25 del acuerdo examinado, que inicia su obligación no solo al momento de su entrada en vigor, ya que, desde que se da el consentimiento o se suscribe el tratado nacen obligaciones a cumplir por los Estados, específicamente con no adoptar acciones u omisiones que conlleve a la frustración del objeto y fin del mismo, incluso en los casos donde la provisionalidad de la aplicación del acuerdo es de rigor de cara a las relaciones que se procuran establecer en el derecho internacional. Por estos motivos, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**